

CAPÍTULO XIII

Los representantes.

Bibliografía: VIVANTE, *Trattato*, §§ 25-28;—TARTUFARI, *Della rappresentanza nella conclusione dei contratti*, Turín, 1892;—WENDT, en el *Manuale di Endemann*, I, §§ 69-73;—RIVIÈRE, *Du commis voyageur*, Paris, 1863;—ANSON, *Principles of the English law of contract and of agency*, 5.^a edición, Oxford, 1888.

47. LA REPRESENTACIÓN.—Por poco que se extienda el ejercicio del comercio, el negociante que no puede atender á él por sí solo, necesita quien le represente para cerrar los tratos ó quien se ponga por él en relación con el público. Poniendo á todo representante en el cargo para que es más hábil, valiéndose de sus aptitudes en servicio de la hacienda propia, el comerciante multiplica los provechos de su crédito y de su dirección industrial.

El carácter esencial de la representación está en que el representante, mientras obra dentro de los límites de los poderes que se le han conferido, no se obliga él mismo, sino á su principal. Para lograr este resultado, es preciso, que uno ú otro hagan conocer á los terceros con quienes el representante trata un negocio, que éste no obra por sí, sino por su principal. Mientras los terceros ignoran que aquel con el cual

contratan es un representante, tienen derecho á supoque trata por sí, y por consiguiente, pueden obligarle á cumplir personalmente el negocio. Pero, tanto el representante como el principal, tienen el mayor interés en hacer conocer á los terceros la relación de representación; el primero para no obligarse personalmente, el segundo para facilitarle la posibilidad de llevar á cabo los negocios; y para ello se valdrán de circulares y de anuncios en los periódicos de más circulación. A veces, la institución de un representante resultará sin necesidad de otra cosa del lugar donde fué colocado para tratar los negocios, por ejemplo, si para entenderse con el público está detrás del mostrador de una tienda ó en la contaduría de un teatro.

Si este representante abusa de sus poderes, deberá responder de ello para con el principal; pero éste, que ha tenido el desacierto de hacer una mala elección, será responsable de ella para con un tercero con el cual ha contratado el representante en su nombre, pues no habría razón para que recayese el perjuicio en quienes se fiaron de aquel que les fué indicado como persona de confianza del principal.

Los representantes reciben nombres diversos según la esfera de sus poderes, y á veces también según el lugar donde los ejercen.

48. EL FACTOR (*institore*) (arts. 367-376).—El factor es el representante general y permanente de un comerciante dedicado al ejercicio de un comercio dado. Distingúele de los demás representantes, la amplia esfera de su representación y la estabilidad de su residencia. No está encargado de negocios singulares, sino de la totalidad de los de la casa á quien sirve, y sustituye al principal en su dirección. Y le sustituye hasta el punto de que muchas veces el público ni si-

quiera conoce al principal, especialmente si éste es un menor, una mujer, un extranjero (*).

El factor no llega á ser comerciante, aun cuando toda la vida se dedique á la representación, porque no ejerce el comercio en nombre propio. Pero es tanta su importancia frente al público, que la ley le hace responsable personalmente en el caso en que hubiese asumido la representación de una persona incapaz de ejercer el comercio, por ejemplo, de una mujer sin el consentimiento del marido, de un menor sin la autorización del tribunal; y le hace responsable de la publi-

(*) **A. Sistema francés.**—El Código de comercio francés no contiene disposiciones especiales acerca de los factores, á los que se aplican las reglas del Código civil referente, al mandato ó arrendamiento de servicios.

B. Sistema alemán.—Existe el *Prokuristen* (Procurador), que es aquel á quien el propietario de un establecimiento mercantil, encarga de ejercer en su nombre y por su cuenta el comercio y firmar con la razón comercial por procuración (por procura). En nuestra tecnología jurídica, mercantil, se llaman factores. El sistema alemán ofrece la particularidad de que las limitaciones en la extensión de la procuración comercial, no producirán efectos legales respecto de terceras personas. Para gravar y enajenar bienes inmuebles, se necesita autorización especial.

C. Sistema suizo.—Es *apoderado*, la persona que expresamente ó de hecho ha recibido del jefe de una casa de comercio, autorización para dirigir por él sus negocios. Se reputará, respecto de terceros de buena fe, que el apoderado tiene facultades para firmar compromisos de cambio por el jefe de la casa y llevar á cabo todos los actos correspondientes al fin del comercio ó de la empresa. Necesita poder especial para gravar ó hipotecar inmuebles.

D. Sistema inglés.—En Inglaterra existen los llamados agentes de comercio. La agencia puede definirse, como un comercio basado en un contrato expreso ó implícito por el cual una de las partes confía á otra la dirección de algún negocio, que debe hacerse en su nombre y por su cuenta, y por el cual la otra se

cación del contrato de matrimonio de su principal, de la regular teneduría de los libros, y sobre todo le condena á las mismas penas impuestas á los comerciantes que hacen quiebra fraudulenta, si es culpable de la quiebra simple de la casa que le fué confiada (art. 862). En este caso debe castigársele más gravemente porque no solo hizo traición á la confianza de los acredores, sino que también á la del principal.

Poderes del gerente.—Estos pueden ser otorgados públicamente, y considéranse tales cuando fueron registrados, fijados y publicados del modo prescrito por el Código (art. 369). Al darles publicidad puede el

compromete á hacer el negocio y rendir cuenta del mismo. Hay tres clases de agentes: *especiales* para un acto determinado; *generales*, que pueden entender en cualquier negocio dentro de ciertos límites, y *universales*, los que pueden hacer en nombre de su principal cuanto sea conforme á la ley que rija los contratos. Pueden ser autorizados, de palabra ó por escrito, por sello (*attorney*), que se necesita para contraer con su firma ó sello si el principal es una sociedad ó corporación, y por *precedentes*, como, por ejemplo, el que periódicamente ha estado comprando mercancías determinadas que han sido pagadas, el dueño de las mismas que las envía á la casa, ventas, etc.

E. Sistema español.—El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares, para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte ó para que le auxilién en él (art. 281).

El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para suministrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones referentes á los mismos (art. 283, C. E.)

Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representan (art. 284, C. E.)—(N. DEL T.)

principal ponerles todas las limitaciones que reputo oportunas, por ejemplo, la prohibición de tratar negocios más allá de los confines de la provincia donde reside.

Pero luego, por escrito ó tácitamente, esto por propia tolerancia, puede también extender los poderes del gerente respetando los negocios concluidos por éste, más allá de los límites que le señaló, pues nada impide que el mandato público se complete con el tácito (*).

Si el mandato no se ha publicado con las formalidades prescritas por la ley, aun cuando estuviese registrado y depositado en una notaría, debe asimilarse por sus consecuencias legales á un mandato tácito. Este se conceptúa general, ó sea extendido á todos los negocios que trae consigo el comercio confiado al representante principal. Por consiguiente, puede realizar todos los negocios que considere necesarios, útiles y oportunos para ese ejercicio, los que forman el objeto específico de su industria (por ejemplo, las ventas, los seguros, los fletes), y los que sirven como medios para ejercerla (por ejemplo, las operaciones de cambio, los depósitos en Bancos, admitir y despedir empleados, conceder poderes para asuntos particulares,

(*) El mandato tácito, con ser contrario á los usos del comercio, ofrece continuos y graves peligros. Por eso no es extraño que, excepción hecha de Italia, Inglaterra y Portugal se exija el expreso en Alemania, Suiza, República Argentina, Brasil, Uruguay, y en la mayoría de las naciones.

En España, el factor deberá tener capacidad necesaria para obligarse con arreglo al Código de comercio y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico (art. 282, C. E.) (a)—(NOTA DEL T.)

(a) Véase el art. 21, §§ 6.º y 2º, registro mercantil, nota al núm. 14.

presentarse en juicio como actor y como conforme en la ejecución de los negocios emprendidos). Sólo le están vedados, por poder afectar las consecuencias al principal, aquellos actos que no pueden referirse al comercio á que se consagra: por ejemplo, el gerente de un tranvía no puede abrir un establecimiento para la venta de maquinaria agrícola. Le están vedados aquellos actos que están en contradicción con el cargo que se le confía: por ejemplo, no puede vender la casa donde sirve, cambiar la razón comercial, el objeto de la industria ú otro elemento esencial. Por último, no puede ejecutar ningún acto esencialmente civil, como actos de donación, de adopción, de sucesión, porque estos no pueden referirse al ejercicio del comercio (*).

Aquellos con quienes el gerente contrata deben estar informados de que obra por el principal; y como, de precepto, no puede ejercer por cuenta propia el mismo género de comercio, así podrán presumirlo sin más, por el objeto del negocio. Pero, si contrae alguna obligación por escrito, debe indicar en la antefirma

(*) Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello. Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor. Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren. Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial (art. 288, C. E.)—(N. DEL T.)

que obra por poder del principal (art. 371). (*). Firmando simplemente con su propio nombre queda obligado en persona, aun cuando haya tratado el negocio en nombre del principal (**). Así le castiga la ley por haber emitido una obligación que podría inducir á error á quienes se hagan cesionarios de ella.

49. LOS REPRESENTANTES DE CASAS EXTRANJE-

(*) Véase art. 284, C. E., nota pág. 184. «Contratando los factores conforme al art. 284, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeran» (art. 285, C. E.)

(**) El contrato hecho por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal (art. 287, C. E.)

Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechas por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos primitivos (art. 286, C. E.)

Las multas en que pueda incurrir el factor por infracciones de leyes, reglamentos, etc., se dirigirán contra los bienes del principal, sin perjuicio de su acción contra éste (art. 289, C. E.)

«Los poderes conferidos á un factor, subsisten mientras no se revocan expresamente, no obstante la muerte de su principal (art. 290). Los actos y contratos ejecutados por el factor son válidos, respecto á su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquél por medio legítimo la noticia de la revocación. Con relación á terceros son válidos mientras no se inscriban en el registro mercantil (art. 291, C. E.)

—(N. DEL T.)

RAS (art. 316).—Llámanse así los representantes puestos en el reino, para tratar y concluir negocios de comercio por cuenta de casas extranjeras. Si por la esencia de su oficio son verdaderos gerentes, distingúense de ellos por algunas particularidades:

a) en que dependen de una casa principal, mientras que el establecimiento donde está empleado el gerente puede constituir por sí solo, toda la casa del principal;

b) en que suelen representar á varias casas simultáneamente hasta para el mismo género de comercio, mientras que el gerente sólo suele representar á una;

c) en que su misión se limita á concertar los negocios á los cuales da ejecución la casa principal, mientras que el gerente suele concertarlos y ejecutarlos,

También son aplicables á ellos las reglas dictadas para los gerentes; obligan á la casa dentro de los límites de los poderes que se les han conferido; supónense generales éstos, si el mandato no se publicó; deben firmarse por poder del principal; pueden ser citados á juicio para todos los negocios que se concertaren (art. 872). Esta última disposición es una eficaz defensa del comercio nacional, porque facilita á quienes contratan con representantes de casas extranjeras el modo de ejercitar sus derechos.

50. **DEPENDIENTES DE COMERCIO.**—Mientras que el gerente ó apoderado sustituye por lo común al principal en el ejercicio del comercio, el dependiente ayuda al uno ó al otro tratando con el público bajo su vigilancia. Compréndese con este nombre una gran variedad de agentes, provistos de una representación limitada que toma norma y medida del lugar donde la ejercen; pueden incluirse entre ellos los cajeros, los guardaalmacenes, los que despachan los billetes de

teatros y de estaciones, los mozos de cervecerías y de cafés. En general, debe reconocérseles el poder de realizar todos los actos que habitualmente llevan á cabo en el lugar que se les asigna, porque el menor abuso podría preverse ó reprimirse con facilidad por el principal. Si el público que llega libremente al Banco, á la tienda, á la fonda, tuviese que informarse de sus poderes, quedaría profundamente perjudicado con ello el interés mismo del principal.

El Código sólo se ocupa de los dependientes encargados del despacho de mercaderías en una tienda (art. 379) (*). Estos deben considerarse autorizados

(*) **A. Sistema alemán.**—Los apoderados son aquellos dependientes que el comerciante pone al frente de su negocio, autorizados con más ó menos amplitud, pero sin conferirles la procuración mercantil (véase la nota del núm. 48). También existen los llamados *auxiliares de negocio ó comercio*, que no están facultados ordinariamente para emprender negocios en nombre y por cuenta del principal, si no reciben especialmente este encargo, en cuyo caso se les aplica las disposiciones referentes á los apoderados.

B. Sistema suizo.—El llamado *representante ó mandatario comercial*, equivale al apoderado de Alemania.

C. Sistema español.—Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales. Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal, sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado (art. 292, C. E.)

Estas disposiciones son aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal (art. 293, C. E.)

Los factores y los mancebos que deleguen sus atribuciones

para vender y para cobrar el precio dentro de la tienda ó en el almacén donde están empleados, para conceder los descuentos á las pequeñas moratorias de costumbre, para expedir las mercancías por ferrocarril, en paquete postal, ó al domicilio del comprador si así se acostumbra en la plaza ó en la tienda. Pero fuera de la tienda, como cesa la vigilancia del principal, cesan también los poderes del dependiente; y no se le podría hacer válidamente un pago, ni siquiera de las mercancías compradas por medio de él, si carece de una autorización especial, por ejemplo, una factura saldada, un recibo firmado por el principal ó por su apoderado (*).

51. COMISIONISTAS VIAJANTES (arts. 377, 378).— Los hay de dos especies: algunos son verdaderos representantes del principal encargado de cerrar tratos de negocios por cuenta de éste, se hallan á su exclusivo servicio y gozan de un haber fijo, además de una comisión por cada negocio; otros, llamados viajantes, sólo tienen el encargo de iniciar ofertas de negocios

sin estar autorizados, responden á sus principales de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones por ellos contraídas (art. 296, C. E.)

También serán responsables del perjuicio que ocasionen al principal por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido (art. 297, C. E.)

Si por efecto del servicio que preste el mancebo, hace algún gasto extraordinario, tiene derecho á indemnización, salvo pacto en contrario (art. 298, C. E.)—(N. DEL T.)

(*) Este mismo precepto forma el contenido del art. 294 del Código español, aplicándolo á los mancebos.

Cuando un comerciante encargare á un mancebo la recepción de mercaderías, y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal (art. 295, C. E.)—(N. DEL T.)

que el principal puede aceptar ó rechazar, trabajan para varias casas á un tiempo y están retribuidos con una comisión proporcional á los negocios aceptados. El Código sólo se ocupa de los primeros (*).

Destinados á ir de plaza en plaza deben llevar consigo los documentos comprobantes de sus poderes; y quien contrata con ellos deberá hacérselos exhibir, si quiere ser cauto en el obrar. Su mandato, como todo mandato mercantil, deberá interpretarse de manera que en él se comprenda el poder de realizar todos los actos necesarios para concluir los negocios que se les confían; su apartamiento del principal y la dificultad de obtener la aquiescencia de éste para cada negocio justificarán cierta latitud de interpretación. Si están encargados de vender, se entenderá que pueden hacerlo á crédito, conceder algún módico descuento, contraer la obligación de expedir y asegurar las mercancías vendidas. Si están encargados de cobrar, podrán hacer algún abono, conceder alguna moratoria, concertar las pequeñas diferencias. Pero, la facultad de vender no supone la de cobrar, porque esta última no es necesaria para poder vender. Si el cliente pagase en mano al comisionista viajante, encargado de vender las mercancías pero no autorizado para cobrar su precio, aquél deberá pagar segunda vez en el caso de una apropiación indebida por parte del viajante.

(*) La legislación suiza trata especialmente de los viajeros de comercio; no lo hacen, entre otras, la de Alemania, Holanda, Bélgica, Portugal, Francia, España y América. — (N. DEL T.)
